

RESOLUCION N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE DEJA SIN EFECTOS LO ACTUADO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE"

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la resolución corporativa RE-05191 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare para adelantar las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales.

Que a través de la Resolución con radicado N° RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto con radicado N° 112-1563 del 14 de diciembre de 2016, se impuso una medida preventiva de suspensión inmediata de todas las actividades de extracción de materiales aluviales en la celda de explotación denominada CHIPRE 3, se inició un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en contra de los señores BERNARDO ARBELÁEZ GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 3.528.928, HÉCTOR JAIME CARDONA GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía No. 15.431.889 y a la sociedad "C Y C LTDA." identificada con Nit. No. 900.046.915-7 y se formuló en siguiente pliego de cargos:

"Cargo uno: Realizar extracción de materiales aluviales sin respetar los respectivos retiros al río Negro, dado que se evidenció material compactado y huellas de maquinaria aproximadamente a 1 metro del cauce aluvial, en el predio con coordenadas X: 75° 23' 44.3" Y: 6° 8' 49.2" Z: 2092 ubicado en la Vereda Chipre del Municipio de Rio Negro, específicamente en la celda denominada Chipre 3 del proyecto de explotación de materiales aluviales, Licenciado mediante Resolución No. 112-4478-2006 y modificado para inclusión de nuevas celdas de explotación mediante Resolución 131-0184 del 08 de Marzo de 2012; en contravención con lo dispuesto en el acuerdo corporativo 251 del 10 de Agosto de 2011.

Cargo dos: No realizar adecuación de las pocetas sedimentadoras, en la Celda de explotación denominada Chipre 3 del proyecto de explotación de materiales aluviales, Licenciado mediante Resolución No. 112-4478-2006 y modificado para inclusión de nuevas celdas de explotación mediante Resolución 131-0184 del 08 de Marzo de 2012, actividad cuyo fin es decantar las partículas sólidas del agua proveniente del nivel freático de las celdas de explotación, de acuerdo a los compromisos adquiridos en el PMA acogido en la Resolución No. 131-0184 del 08 de Marzo de 2012; lo cual constituye infracción ambiental de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.”

Que el Auto anteriormente referenciado fue notificado por medio electrónico el día 20 de diciembre de 2016 a la sociedad "C Y C LTDA" hoy denominada CONSTRUCTORA Y CLASIFICADORA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN S.A.S, de manera personal el día 27 de diciembre de 2015 al señor HÉCTOR JAIME CARDONA GIRALDO y por aviso el día 02 de enero de 2017 al señor BERNARDO ARBELÁEZ GÓMEZ.

Que por medio del escrito con radicado N° 131-0097 del 05 de enero de 2017, el señor BERNARDO ARBELÁEZ GÓMEZ allegó descargos en contra del Auto N° 112-1563-2016, en el que señaló entre otras cosas lo siguiente:

“CONSIDERACIONES GENERALES

Sin bien la medida preventiva interpuesta a través del Auto N° 112-1563 del 14 de Diciembre del 2016, se acató de manera inmediata, es menester aclarar que con la misma se está generando perjuicios injustificados a la Sociedad Arenas y Triturados del Oriente S.A.S., y a particulares externos, dado que, Primero, esta medida carece de legitimación por pasiva, situación que reviste suma gravedad por las consecuencias económicas que se genera. Segundo, afecta directamente a los trabajadores de la empresa, dado que la suspensión de actividades impide realizar cualquier actividad operativa en planta y en los frentes de explotación y con ello se suspenden los contratos de trabajo que tiene el personal de la empresa, aunando a que la Sociedad Arenas y Triturados del Oriente S.A.S. otorga un total de 44 empleos directos en este frente de extracción, los cuales son afectados directamente por el Auto número 112-1563 del 14 de Diciembre del 2016 expedida por CORNARE. Tercero, la sociedad Arenas y Triturados del Oriente S.A.S. a través de su Representante Legal, el Señor BERNARDO ARBELAEZ GÓMEZ, en calidad de titular minero bajo el número 5185, es parte en múltiples contratos de suministro del material explotado en el frente de extracción denominado Chipre 3 para lo cual, el cese de actividades impuesto por CORNARE mediante la medida preventiva genera un retraso en el cumplimiento de las obligaciones que de estos se derivan y aun peor, podría tener como consecuencia un incumplimiento contractual lo que genera que nos hagan efectivas cláusulas penales por incumplimiento, representado en un mayor menoscabo económico para la empresa.”

Y solicitó lo siguiente:

“1. LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENCIÓN DE ACTIVIDADES: Conforme al artículo 35 de la ley 1333 de Julio 21 de 2009, la sociedad ARENAS Y TRITURADOS DEL ORIENTE S.A.S. identificada con NIT N° 900.014.867 — 4, por intermedio de su Representante Legal, el señor BERNARDO ARBELAEZ GÓMEZ, solicita respetuosamente proceder al levantamiento de la medida preventiva de suspensión inmediata de todas las actividades de extracción de materiales aluviales en la celda de explotación denominada CHIPRE 3 por cuanto desde esta sociedad, no se viene realizando afectación ambiental a la fuente del Río

negro, y por el contrario, la zona se encuentra debidamente restaurada y reconformada cumpliendo los lineamientos del Plan de Manejo Ambiental aprobado por CORNARE.

2. CARGOS: Que se declare que los cargos 1 y 2 imputados a través del Auto 112-1563 del 14 de Diciembre del 2016, no están llamados a prosperar.

3. VISITA TÉCNICA PARA VERIFICACIÓN: En concordancia a lo todo lo ya dicho, se le solicita a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE" para que proceda a realizar una visita técnica al predio en mención con el fin de constatar la inexistencia de afectaciones de tipo ambiental sobre la fuente hídrica Rio Negro.

4. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO: Que se declare la cesación del procedimiento Administrativo sancionatorio iniciado mediante Auto No. 112- 1563 del 14 de Diciembre de 2016, o que se me absuelva en proceso sancionatorio, declarando la NO responsabilidad en materia de infracción a la normatividad de carácter ambiental y afectación ambiental.

5. ARCHIVO DEL EXPEDIENTE: Que como consecuencia de lo anterior, se archive el expediente."

Que a través del escrito con radicado N° 112-0073 del 06 de junio de 2017, la sociedad hoy denominada CONSTRUCTORA Y CLASIFICADORA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN S.A.S da respuesta al Auto con radicado N° 112-1563-2016, para lo cual señala entre otras cosas lo siguiente:

"SEGUNDO: Como se mencionó en el escrito del 02 de noviembre de 2016, la sociedad constructora y clasificadora, es titular del contrato minero No. 5185, pero la actividad minera está siendo ejercida por los otros titulares de dicho contrato, los Señores BERNARDO ARBELAEZ GOMEZ y HECTOR JAIME CARDONA GIRALDO.

TERCERO: Adicionalmente, en el título minero también se encuentra depositando material proveniente de los trabajos de la concesión TUNEL DE ABURRA, frente a esto como representante de la sociedad constructora y clasificadora, no he firmado contrato alguno con dicha concesión.

CUARTO: Lo mismo sucede con CEMEX, tal como ya se había explicado en escrito radicado anteriormente en sus oficinas, siendo este quien está realizando actividad en esta zona, toda vez que tienen en el lugar una planta de procesamiento de cemento.

QUINTO: Todas las circunstancias mencionadas en los numerales anteriores, fueron expuestos el 22 de noviembre de 2016, en audiencia que se llevó a cabo en la Sala Segunda de oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, dentro de la acción popular interpuesta por el Señor Hernán de Jesús Vásquez Henao, donde se indicó que si bien la sociedad que represento es titular del contrato de concesión No. 5185, no ejercemos la actividad minera.

SEXTO: Por lo mencionado anteriormente, es que no tengo conocimiento ni participación alguna, en las actividades que vienen siendo realizadas en esta área, a pesar de que la sociedad que represento, es titular del contrato de concesión No. 5185, que se encuentra en el área donde se realizan las actividades que dieron

origen a la imposición de medida preventiva mencionada en el Auto No. 112-1563-2016.

SEPTIMO: De esta forma, quiero dejar claridad, que a pesar de que la Sociedad Constructora y Clasificadora de materiales de construcción, es titular del contrato de concesión No. 5185, no ha participado en las actividades que dieron origen al procedimiento sancionatorio por ustedes iniciado, por lo que no somos responsables de las actividades allí realizadas.

OCTAVO: Finalmente, debe vincularse a este procedimiento sancionatorio a LA CONCESIÓN TUNEL DE ABURRA Y CEMEX, para que indiquen porque están realizando actividades en esta área y de ser así, bajo qué condiciones la están realizando y que los autoriza para hacerlo a pesar de no ser titulares del contrato de concesión NO. 5185.”

Que mediante el Auto con radicado N° 112-0043 del 10 de enero de 2017, se dispuso ABRIR PERÍODO PROBATORIO por un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dentro del procedimiento sancionatorio que se adelanta en contra de los señores BERNARDO ARBELÁEZ GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía número 3.528.928, HÉCTOR JAIME CARDONA GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía número 15.431.889 y de la sociedad CONSTRUCTORA Y CLASIFICADORA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN S.A.S. “C Y C S.A.S.” con Nit. N° 900.046.915-7.

Que en el artículo tercero del citado Acto Administrativo se decretó ordenar la práctica de la siguiente prueba:

“Ordenar a la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo de Cornare, realizar visita y elaborar concepto técnico, con la finalidad de verificar, analizar y conceptuar técnicamente sobre lo expuesto en los descargos - escritos con radicados No. 131-0097 del 5 de Enero de 2017 y No. 112-0073 del 6 de Enero de 2016, con sus anexos. (...)"

Que el día 12 de enero de 2017, personal técnico de la Corporación realizó un control y seguimiento a las disposiciones del Auto con radicado N° 112-1563 del 14 de diciembre de 2016, lo cual generó el informe técnico con radicado N° 112-0037 del 17 de enero de 2017 en el cual se concluyó lo siguiente:

“Sobre la solicitud de levantamiento de medida preventiva

Es factible levantar la medida preventiva de suspensión de actividades interpuesta mediante Auto No. 112-1563 del 14 diciembre de 2016, dado que las actividades que se desarrollaban sobre la celda de explotación Chipre 3 y que dieron origen al Auto No. 112-1563 del 14 diciembre de 2016 han cesado, teniendo en cuenta que las condiciones encontradas en el sitio han cambiado ya que se realizó conformación del terreno, no es posible con inspección ocular determinar el material restauración de la celda.

Sobre los descargos presentados mediante Oficio No. 131-0097 del 5 de enero de 2017

- *Sobre el cargo 1. Extracción de materiales aluviales sin respetar retiros al Río Negro: No es posible acoger los argumentos presentados, dado que en visita técnica se evidenció conformación total del terreno en la rivera del río cubriendo el perfil*

estratigráfico; además, la empresa no alega información técnica que permita establecer hasta donde se realizaron las actividades de extracción sobre la celda Chipre 3, únicamente se argumenta que sobre el cauce del río se realizó un dragado de material el cual fue acopiado sobre la rivera.

Respecto a las huellas de maquinaria, la empresa argumenta que corresponden a la zona de ingreso de maquinaria para el desarrollo del proyecto del dragado del río y que se encuentran allí desde el mes de noviembre. Sin embargo, es responsabilidad directa del titular velar por la conservación y restauración de las áreas de retiro a la fuente donde opera la empresa.

Consultada la interventoría del proyecto de dragado y limpieza del Río Negro se determinó que la zona correspondiente a la rivera del Río Negro en la celda de explotación denominada Chipre 3 no fue una zona autorizada para el depósito temporal del material extraído y que el proyecto finalizó en el mes de noviembre de 2016.

Dado lo anterior, la empresa Arenas y Triturados de Oriente S.A deberá demostrar con pruebas el perfil estratigráfico del suelo a fin de conocer el material de lleno con el cual se realizaron las actividades asociadas a la restauración y conformación de la celda de explotación.

- Sobre el cargo 2. No realizar adecuación de las pocetas sedimentadoras en la celda de explotación: No es posible acoger los argumentos presentados, dado que la empresa deberá garantizar eficacia y capacidad de las obras para el desarrollo del proyecto minero y un plan de contingencia que permita la operabilidad de dichas antes eventos contingentes.

Sobre la solicitud de la empresa Arenas y Triturados de Oriente S.A de incluir la empresa CEMEX en el procedimiento sancionatorio ambiental

Respecto a la solicitud de incorporar a la CONCESIÓN TÚNEL DE ABURRÁ y CEMEX S.A dentro del procedimiento sancionatorio que se lleva a cabo contra la empresa Arenas y Triturados de Oriente S.A.S, no es posible acoger dicha solicitud dado que el área donde se impuso la medida preventiva fue la celda de explotación denominada Chipre 3 y sobre este punto no hay ningún cargo relacionado con el depósito de materiales provenientes del proyecto Túnel Aburrá como se indica en el oficio con radicado No. 112-0073 del 06 de enero de 2017. Además, en la empresa CEMEX S.A no se desarrolla ninguna actividad de explotación de materiales aluviales que pudieran dar origen al procedimiento sancionatorio ambiental en mención. (...)"

Que mediante la Resolución con radicado N° 112-0142 del 20 de enero de 2017, se levanto LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE TODAS LAS ACTIVIDADES DE EXTRACCIÓN DE MATERIALES ALUVIALES EN LA CELDA DE EXPLOTACIÓN DENOMINADA CHIPRE 3, impuesta a los señores BERNARDO ARBELÁEZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.528.928, HÉCTOR JAIME CARDONA GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía No. 15.431.889 y a la Sociedad Constructora y Clasificadora de Materiales para la Construcción "C Y C S.A.S." identificada con Nit. No. 900.046.915-7, mediante el Auto 112-1563 del 14 de diciembre de 2016 y en el artículo segundo de la citada Resolución se plasmó una serie de requerimientos de obligatorio cumplimiento por parte de los señores y la sociedad.

Que por medio del escrito con radicado N° 131-0756 del 26 de enero de 2027, el señor BERNARDO ARBELÁEZ GÓMEZ, argumentó lo siguiente:

“Procedo entonces a dar cumplimiento a lo requerido por Cornare argumentando que se presentó un mal entendido y en consecuencia un error involuntario al referenciar a la Sociedad ARENAS Y TRITURADOS DEL ORIENTE S.A.S. en los descargos y en los demás actos en los cuales se le haya nombrado y que se encuentren relacionados con el título minero número 5185, por cuanto dicha sociedad no hace parte del título en mención, de tal manera y en consideración a lo anterior, le solicito respetuosamente a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE” para que reemplace en los Actos Administrativos, oficios y descargos radicados ante ustedes relacionados con este asunto, el nombre de la sociedad ARENAS Y TRITURADOS DEL ORIENTE S.A.S. por el nombre de BERNARDO ARBELÁEZ GÓMEZ en razón a que soy yo el titular minero como ya se indicó y quien actuó como persona natural para estos efectos, así mismo, para que ARENAS Y TRITURADOS DEL ORIENTE S.A.S. no sea objeto de derechos y obligaciones ambientales por lo ya expuesto.”

Que a través del Auto con radicado N° 112-0397 del 04 de abril de 2017, notificado por estados el día 05 de abril de 2017, se cerró un periodo probatorio y se corrió el traslado por un término de 10 días hábiles, para la presentación de alegatos dentro del proceso sancionatorio que se adelanta en contra de los señores BERNARDO ARBELÁEZ GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía número 3.528.928, HÉCTOR JAIME CARDONA GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía número 15.431.889 y de la sociedad CONSTRUCTORA Y CLASIFICADORA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN S.A.S. con Nit. N° 900.046.915-7.

Que mediante el oficio con radicado N° CS-111-0187 del 20 de enero de 2018, se remitió el informe técnico con radicado N° 112-0463 del 27 de abril de 2017 a los señores BERNARDO ARBELÁEZ GÓMEZ, HÉCTOR JAIME CARDONA GIRALDO y a la sociedad CONSTRUCTORA Y CLASIFICADORA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN S.A.S. producto de funciones de control y seguimiento a las disposiciones del Auto No. 112-0142 del 20 enero de 2017, por medio del cual se levanta una medida preventiva, el cual en su numeral 27 consagra una serie de requerimientos.

Que por medio de los oficios con radicado N° CS-130-2487 del 02 de junio de 2020, N° CS-130-2585 del 06 de junio de 2020 y N° CS-130-2584 del 05 de junio de 2020, se remitió el informe técnico con radicado N° 112-0556 del 19 de mayo de 2020 a los señores BERNARDO ARBELÁEZ GÓMEZ, HÉCTOR JAIME CARDONA GIRALDO y a la sociedad CONSTRUCTORA Y CLASIFICADORA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN S.A.S. producto de funciones de control y seguimiento el cual en su numeral 27 consagró una serie de recomendaciones de obligatorio cumplimiento por parte de los señores y de la sociedad.

Así mismo a través del oficio con radicado N° CS-130-4602 del 02 de septiembre de 2020, se remitió el informe técnico con radicado N° 112-1160 del 27 de agosto de 2020, por medio del cual personal técnico de la Corporación realizó control y seguimiento y en el cual se concluyó lo siguiente:

“En cumplimiento a lo solicitado mediante Informe Técnico No. 112-0556 del 19 mayo del 2020, relacionado con actividades de cumplimiento que debieron ejecutarse para el año 2017, se establece cumplimiento en cuanto a actividades relacionadas con el cierre y abandono en el predio denominado Chipre 3 (John Restrepo) propiedad del señor Jaime Isaza quien realizó cercamiento de dicho predio. Por tanto, actualmente es posible dar por finalizadas las solicitudes sobre dicho sitio que como ya se ha mencionado se encuentra en estado de reconformación final.”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

En el mismo sentido el Artículo 2 de la Ley 2387 del 2024 que modificó el artículo 1 la Ley 1333 de 2009, dispone “*Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*”.

Que la Sentencia con radicado 08001-23-31-000-2011-01455-01 con fecha del 15 de agosto del 2019 del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, en relación a las etapas del proceso sancionatorio ambiental, dispuso entre otras cosas lo siguiente:

“*(...) De lo anterior se desprende que, a efectos de formular cargos es necesario que exista “mérito” para ello, lo cual indica que el presupuesto exigido por la norma es que se encuentren verificados los hechos u omisiones que dieron lugar a esa actuación administrativa y que ellos queden plasmados debidamente en el respectivo acto, lo cual se traduce, nuevamente, en el deber de motivar la decisión.*

7.3.1.5. En este punto, es menester señalar que, si bien es cierto que la Ley 1333 de 2009 no dispuso un plazo mínimo entre la iniciación del procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos, no lo es menos que, como se vio, sólo hasta antes de agotar la etapa de apertura le es dable al presunto infractor solicitar la cesación del procedimiento de forma anticipada, circunstancia que impide que en un mismo acto se provea sobre la apertura y formulación.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que, tanto para la iniciación del procedimiento como para la formulación de cargos, el Legislador contempló trámites diferentes de notificación, a saber: para la primera de las citadas fases, el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, prevé que la comunicación de las actuaciones sancionatorias ambientales se lleven a cabo de acuerdo con el procedimiento establecido en el CCA, esto es, de forma personal (Art. 44) o por fijación por edicto por el plazo de diez (10) días (Art. 45), que se entienden hábiles. Mientras que, la última etapa en cuestión, dispone que el acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado de forma personal o mediante edicto que permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces

en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario (Art. 24 de la Ley 1333 de 2009).

Bajo tal perspectiva, es claro que, las fases de iniciación y formulación de cargos difieren tanto en su objeto como en el procedimiento para su adopción, por ende, su expedición debe realizarse en actuaciones separadas, ello a efectos de garantizar que sean respetadas las formas propias de cada acto y el diseño que el Legislador previó a efectos de que sean debidamente garantizados los derechos de defensa y de contradicción del presunto infractor.

7.3.1.6. *Finalmente, luego de agotarse la etapa de formulación de cargos, le sigue la presentación de descargos (Art. 25 de la Ley 1333 de 2009), la práctica de pruebas (Art. 26 ibídem), la determinación de la responsabilidad y la sanción (Art. 27 ibídem). (...)” (Negrita fuera de texto original)*

Frente al archivo:

Que la Ley 1437 de 2011, establece que “*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad*”, en donde se destaca que la celeridad implica que las autoridades impulsen oficiosamente los procedimientos, e incentiven el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.

Que la misma norma, estableció en su artículo 3 “*En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa*”. En consecuencia, de lo anterior, dispuso en su artículo 41 que “*La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla*”.

Que en el artículo 4.3.1.9 del Acuerdo 001 de 2024 expedido por el Archivo General de la Nación “*Por el cual se establece el Acuerdo Único de la Función Archivística, se definen los criterios técnicos y jurídicos para su implementación en el Estado colombiano y se fijan otras disposiciones*” establece que:

“Artículo 4.3.1.9. Cierre de las unidades documentales. *El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los tiempos de retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental – TRD”.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Frente a la terminación de una investigación sancionatoria y al archivo del expediente:

Que analizando el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental que obra en el expediente 056153326413, se puede evidenciar que mediante el Auto con radicado N° 112-1563 del 14 de diciembre de 2015, se inició un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental y al mismo tiempo se formularon los siguientes cargos a los señores BERNARDO

ARBELÁEZ GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 3.528.928, HÉCTOR JAIME CARDONA GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía No. 15.431.889 y a la sociedad "C Y C LTDA.", actualmente denominada CONSTRUCTORA Y CLASIFICADORA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN S.A.S identificada con Nit. No. 900.046.915-7:

"Cargo uno: Realizar extracción de materiales aluviales sin respetar los respectivos retiros al río Negro, dado que se evidenció material compactado y huellas de maquinaria aproximadamente a 1 metro del cauce aluvial, en el predio con coordenadas X: 75° 23' 44.3" Y: 6° 8' 49.2" Z: 2092 ubicado en la Vereda Chipre del Municipio de Río Negro, específicamente en la celda denominada Chipre 3 del proyecto de explotación de materiales aluviales, Licenciado mediante Resolución No. 112-4478-2006 y modificado para inclusión de nuevas celdas de explotación mediante Resolución 131-0184 del 08 de Marzo de 2012; en contravención con lo dispuesto en el acuerdo corporativo 251 del 10 de Agosto de 2011.

Cargo dos: No realizar adecuación de las pocetas sedimentadoras, en la Celda de explotación denominada Chipre 3 del proyecto de explotación de materiales aluviales, Licenciado mediante Resolución No. 112-4478-2006 y modificado para inclusión de nuevas celdas de explotación mediante Resolución 131-0184 del 08 de Marzo de 2012, actividad cuyo fin es decantar las partículas sólidas del agua proveniente del nivel freático de las celdas de explotación, de acuerdo a los compromisos adquiridos en el PMA acogido en la Resolución No. 131-0184 del 08 de Marzo de 2012; lo cual constituye infracción ambiental de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009."

Por lo anterior, en relación al inicio del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental y a la formulación de cargos contempladas como etapas independientes en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, es menester traer a estudio un apartado de lo plasmado por el Consejo de Estado en la sentencia con radicado 08001-23-31-000-2011-01455-01 con fecha del 15 de agosto del 2019, en la que se instó a las autoridades, a pesar de no estar consagrado de manera expresa en la ley 1333 de 2009, a tener presente que la etapa de cesación es considerada una verdadera oportunidad de defensa en favor del investigado; por lo cual, entre el inicio de la investigación y la formulación del pliego de cargos, debe existir un espacio temporal racional en el cual el investigado pueda ejercer su derecho fundamental de defensa a través de la figura mencionada y por su parte, la Autoridad pueda verificar si existe "merito" o no para continuar con el proceso sancionatorio.

En razón a ello; es importante señalar que, de conformidad al parámetro jurisprudencial establecido por el Consejo de Estado, el inicio del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental y la formulación de cargos son etapas que difieren desde su agotamiento y su carácter teleológico, pues la finalidad de la primera consiste en verificar hechos u omisiones de infracción ambiental, para posteriormente identificar si se da paso a la cesación del procedimiento o a la respectiva formulación de cargos cuando exista mérito para ello.

Por su parte, la norma contempla diferentes trámites de notificación para ambas actuaciones, pues para el inicio del procedimiento se llevarán a cabo de acuerdo con el procedimiento establecido en el CCA; esto es, de forma personal (Art. 44) o por fijación por edicto por el plazo de diez (10) días (Art. 45), que se entienden hábiles. Mientras que, para la formulación de cargos, dispone que deberá ser notificado de forma personal o mediante edicto que permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que hagas sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario (Art. 24 de la Ley 1333 de 2009). Demostrando de este modo que, no es congruente procesalmente juntar ambas etapas en un solo acto administrativo, pues cada una cuenta con una naturaleza y fines diferentes.

Siguiendo ese orden de ideas, y atendiendo el caso en concreto, en el momento en el cual se expidió de manera conjunta el acto de inicio de procedimiento sancionatorio de carácter ambiental y formulación de cargos, se omitió la oportunidad de que los señores BERNARDO ARBELÁEZ GÓMEZ, HÉCTOR JAIME CARDONA GIRALDO y la sociedad CONSTRUCTORA Y CLASIFICADORA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN S.A.S pudieran solicitar la cesación del procedimiento sancionatorio, pues tal como reza el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, *“La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor.”*, lo cual; a su vez, limitó las posibilidades de defensa de los presuntos responsables de las actividades investigadas, al dejarles solo la posibilidad de ejercerla hasta la presentación de los descargos o en el periodo probatorio respectivo.

Bajo los argumentos esbozados, es claro que, al unificar el inicio de un procedimiento sancionatorio y la formulación cargos mediante el Auto con radicado N° 112-1563 del 14 de diciembre de 2016, se desconocieron ciertas prerrogativas de los investigados, pues en su momento, la expedición del acto debía realizarse en actuaciones separadas, ello en aras de garantizar las formas propias de cada Acto Administrativo y los derechos de defensa y contracción de los señores BERNARDO ARBELÁEZ GÓMEZ, HÉCTOR JAIME CARDONA GIRALDO y de la sociedad CONSTRUCTORA Y CLASIFICADORA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN S.A.S.

Ahora bien, la Constitución Política de 1991 y la Ley 1437 de 2011, también establecieron principios y mandatos claros que rigen la función administrativa y que deben aplicarse en armonía con los postulados previamente expuestos. Concretamente, la Constitución Política estableció en su artículo 209 que *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*. A su turno, la Ley 1437 de 2011 dispuso que en virtud del principio de eficacia *“las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”* (negrita fuera del texto original). En consecuencia, de lo anterior, la misma norma en su artículo 41 estableció que *“La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla”*

En tal sentido, en aras de garantizar los derechos fundamentales a un debido proceso, defensa y contradicción, así como de dar aplicación a los principios y mandatos constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, principalmente el de eficacia, y haciendo uso de las prerrogativas dispuestas en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, en relación con la corrección de irregularidades en la actuación administrativa, este Despacho considera procedente dejar sin efectos todas las actuaciones adelantadas dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, asociado al Expediente No. 056153326413

En razón de lo anterior, se dejará sin efectos lo actuado desde el inicio de este Procedimiento mediante el Auto con radicado N° 112-1563 del 14 de diciembre de 2016 hasta el Auto No. 112-0397 del 04 de abril de 2017 por medio del cual se cierra un periodo probatorio y se corre traslado para la presentación de alegatos.

La determinación que se pretende adoptar entonces mediante el presente Acto Administrativo, se encuentra ajustada a derecho y propende por garantizar postulados de

rango constitucional relativos al debido proceso administrativo, el derecho a la defensa de los administrados, la justicia material y el principio de eficacia que rige la función administrativa, actuando además en coherencia con los pronunciamientos que al respecto ha proferido la Corte Constitucional.

Por otro lado, en el informe técnico N° 112-1160-2020 del 27 de agosto de 2020, se pudo constatar el cumplimiento a lo solicitado mediante Informe Técnico No. 112-0556 del 19 mayo del 2020, relacionado con actividades de cumplimiento que debieron ejecutarse para el año 2017, y se estableció cumplimiento en cuanto a actividades relacionadas con el cierre y abandono en el predio denominado Chipre 3 (John Restrepo) propiedad del señor Jaime Isaza quien realizó cercamiento de dicho predio. Por tanto, actualmente es posible dar por finalizadas las solicitudes sobre dicho sitio que se encuentra en estado de reconformación final., en ese orden de ideas, esta Corporación considera que no existen otras circunstancias ambientales que requieran de control y seguimiento por parte de esta Autoridad Ambiental, y se procederá también con el archivo del expediente N°. 056153326413.

PRUEBAS

- Informe técnico de control y seguimiento con radicado N° 112-0556 del 19 mayo del 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS todas las actuaciones adelantadas dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, asociado al expediente No. 056153326413, iniciado a los señores **BERNARDO ARBELÁEZ GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.528.928, **HÉCTOR JAIME CARDONA GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.431.889 y a la sociedad "C Y C LTDA.", actualmente denominada **CONSTRUCTORA Y CLASIFICADORA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN S.A.S** identificada con Nit. No. 900.046.915-7, mediante el Auto con radicado N° 112-1563 del 14 de diciembre de 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente actuación.

PARÁGRAFO: Se dejará sin efectos lo actuado desde el inicio del referido Procedimiento sancionatorio ambiental hasta el Auto con radicado N° 112-0397 del 04 de abril de 2017, por medio del cual se cierra un periodo probatorio y se corre traslado para la presentación de alegatos.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, **ARCHIVAR** el expediente 056153326413, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR de manera personal la presente actuación a los señores **BERNARDO ARBELÁEZ GÓMEZ, HÉCTOR JAIME CARDONA GIRALDO** y a la sociedad **CONSTRUCTORA Y CLASIFICADORA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN S.A.S.**



En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Expediente
LUZ VERONICA PÉREZ HENAO
Jefe de la Oficina Jurídica
CORNARE

Expediente: 056153326413.

Proyecto: Valentina Urrea Castaño *Valentina*

Fecha: 25 de agosto de 2025

Revisor: Óscar Fernando Tamayo Zuluaga / Profesional Especializado.

Dependencia: Oficina de Licencias y Permisos Ambientales

...
Cornare
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL RIONEGRO-NARE



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

cornare